



## RESOLUCIÓN No. 003 de 2025

31 de Enero de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL  
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

### PROCEDE A RESOLVER:

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes al Primer Partido disputado de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025.

#### EXPULSADOS

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	MULTA	A CUMPLIR
<b>FREDY HINESTROZA</b>	ATL. BUCARAMANGA	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	1 fecha	\$284.700	Segundo partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025
<b>Motivo:</b>	Por ser culpable de juego brusco grave contra jugador rival. Art. 63 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

#### AMONESTADOS

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
BILLY ARCE	ATL. NACIONAL	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00
JUAN AGUIRRE	ATL. NACIONAL	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00
EDWIN CARDONA	ATL. NACIONAL	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00
ANDRÉS PONCE	ATL BUCARAMANGA	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00
ALDAIR ZARATE	ATL BUCARAMANGA	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00
ALDAIR QUINTANA	ATL BUCARAMANGA	Primer partido de la SuperLiga BetPlay DIMAYOR 2025	\$284.700,00

**Artículo 2º.** Solicitud de Suspensión Parcial de Ejecutoriedad de una sanción al Club Deportes Tolima S.A. (“Deportes Tolima”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la tribuna occidental sobre la sanción impuesta a través del artículo 4º de la Resolución No. 119 del 2024.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 28 de enero de 2025 el Club Deportes Tolima S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción de suspensión parcial de la plaza (Tribuna Occidental) y multa de (8) smlmv.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. La solicitud elevada por el Club Deportes Tolima, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“A la fecha de la presente solicitud, hemos cumplido con una fecha de suspensión parcial de la Plaza (Tribuna Occidental), así:*

***Ira fecha:*** Partido Deportes Tolima vs. Deportivo Pasto – Fecha 1 Liga BetPlay Dimayor I 2025. (Lunes 27 de enero de 2025)

*En cuanto a la multa, esta se debita automáticamente por parte de Dimayor del saldo a favor de nuestra cuenta.*

*En ese sentido, se ha cumplido con la mitad de la sanción impuesta, tal y como lo establece el numeral 3° del art. 42 del CDU.*

*A continuación, la evidencia del cumplimiento de la sanción, lo cual se puede verificar en las imágenes de la transmisión oficial.*

(...)

*Es de aclarar que en la parte superior de la Tribuna se ubicaron alrededor de 15 personas que correspondían a los integrantes del PMU y a los directivos delegados del Deportivo Pasto. Esto por seguridad de los mismos.*

*4. Respecto a las circunstancias concurrentes y antecedentes, como lo puede verificar el Comité Disciplinario, el Club aparte de la sanción que solicita suspender, no fue sancionado durante la Liga BetPay Dimayor I y II con suspensión parcial de la Plaza en ninguna de sus Tribunas por lanzamiento de objetos al terreno de juego, ni por ninguna otra causa, lo cual cumple con el requisito establecido en la norma al no contar con antecedentes de hechos similares a los que dieron origen a la sanción.*

*Adicionalmente, y en aras de promover el buen comportamiento de nuestros hinchas en el estadio, se han llevado a cabo llamados al buen comportamiento como se puede observar en el video que se aporta con la presente solicitud, esto con el fin de concientizar a los asistentes al estadio Manuel Murillo Toro frente al respeto por las autoridades y por los actores principales del fútbol como son los jugadores de los dos equipos y los oficiales del partido, así como entre los mismos aficionados.*

(...)



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





*En ese sentido, estamos comprometidos como institución, en velar para que este tipo de comportamientos no se vuelva a repetir continuando con campañas que inviten al comportamiento adecuado dentro y fuera del estadio.*

*Por lo anterior, reitero nuestra solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta en el art. 4° de la Resolución N° 119 de 2024.”*

## **II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

Una vez valorados los argumentos proporcionados por el club Deportes Tolima en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

1. En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.*

*1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.*

*2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.*

*3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.*

*4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.*

*5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.*

*6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





2. En consecuencia, la norma mencionada establece que, para aplicar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, deben cumplirse ciertos elementos objetivos, como que la suspensión no supere los seis (6) partidos o seis (6) meses y que al menos la mitad de la sanción impuesta ya haya sido cumplida.
3. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, la cual consistió en dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna occidental), y multa de ocho (8) SMMLV equivalentes a diez millones cuatrocientos mil pesos (\$10.400.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la final Ida de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A
4. En este sentido, cabe resaltar que la sanción no excede las seis (6) fechas de suspensión y teniendo en cuenta que el solicitante no tiene antecedentes de una sanción similar, es decir, no existen circunstancias concurrentes que afecten el cumplimiento de este criterio objetivo, el solicitante cumple con el requisito del numeral segundo del artículo 42 del CDU de la FCF, por lo que el Comité procederá a evaluar los demás criterios objetivos.
5. En lo que tiene que ver con el criterio descrito por el numeral tercero del artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité considera que se ha cumplido con la mitad de la sanción impuesta por esta instancia en el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, ya que el club sancionado disputó sin público, en su tribuna occidental, el partido correspondiente a la fecha 1° de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, contra del club Asociación Deportivo Pasto. Por ende se entiende que el solicitante también cumplió con dicho criterio objetivo.
6. Esta instancia adicionalmente reconoce que el Club Deportes Tolima implementó a lo largo de la primera fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, en la cual fungió como club local, una campaña, haciendo un llamado al buen comportamiento de su hinchada. Lo anterior se evidencia mediante la elaboración y divulgación de mensajes de concientización en la pantalla gigante del estadio y en el sistemas de sonido interno del mismo, invitando al respeto por parte de las autoridades y actores principales del fútbol, tales como: los jugadores, oficiales del partido, los aficionados, entre otros.
7. Considerando lo expuesto, y en relación con los criterios establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité accederá de manera favorable a la solicitud presentada por el Club Deportes Tolima, dado que se han cumplido tanto los requisitos objetivos como las condiciones concurrentes en el caso en cuestión.
8. Con fundamento en lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato accede a la solicitud del club afiliado respecto a la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Deportes Tolima mediante el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, conforme al alcance que se establece a continuación.
9. Se concede la suspensión parcial de la sanción pendiente de cumplir consistente en una (1) fecha de suspensión parcial de la Tribuna Occidental. Lo anterior teniendo en cuenta que el numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, dispone que el órgano competente



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



someterá al sancionado a un periodo de situación condicional que oscilará entre seis (6) meses y dos (2) años. En el presente caso, teniendo en cuenta las circunstancias por las cuales se impuso la sanción prevista en el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, este Comité someterá al club Deportes Tolima a un periodo de situación condicional por el término de seis (6) meses en el marco de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, en los cuales se constatará la no incurrancia de conductas impropias de espectadores.

10. Se advierte que, si este Comité llegara a comprobar que el club incurre en una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión concedida en la presente resolución será revocada, y la sanción volverá a entrar en vigor, sin perjuicio de la imposición de una nueva sanción disciplinaria y de las medidas especiales que puedan adoptarse según las circunstancias.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité resolvió otorgar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al club Deportes Tolima S.A. mediante el artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024, la cual consiste en una (1) fecha de suspensión parcial de la Tribuna Occidental, al haberse cumplido hasta la fecha, con la mitad de la sanción consistente en dos (2) fechas de suspensión parcial de la misma.

### IV. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Deportes Tolima S.A., por medio del artículo 4° de la Resolución No. 119 de 2024 consistente en dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna occidental), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el club cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club que, durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional, envíe reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

---

**Artículo 3°. Solicitud de Suspensión Parcial de Ejecutoriedad de una sanción al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) sobre la sanción impuesta a través del artículo 1° de la Resolución No. 113 del 2024.**

Mediante correo electrónico dirigido al Comité Disciplinario del Campeonato, el día 29 de enero de 2025 el Club Unión Magdalena S.A., solicitó la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) por dos (2) fechas y multa de (\$6.500.000), impuesta mediante el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024.

## I. TRÁMITE PROCESAL

2. La solicitud elevada por el Club Unión Magdalena, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“1. Principio de proporcionalidad (Art. 17 del CDU):*

- *Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y al impacto real del comportamiento sancionado. En este caso, los incidentes que motivaron la sanción corresponden a una acción aislada de un grupo de aficionados, lo cual no refleja una falla estructural o una conducta reiterada por parte del Club.*

- *La sanción, tal como fue impuesta, afecta desproporcionadamente al Club en términos económicos y deportivos, dado que su ejecución inmediata se traduciría en una reducción significativa de ingresos por boletería en los partidos de mayor importancia, comprometiendo la sostenibilidad financiera del equipo.*

*2. Impacto desproporcionado:*

- *Los partidos contra Millonarios FC y Junior FC son eventos de alto impacto económico y deportivo, con una concurrencia masiva de aficionados que genera ingresos cruciales para el Club. La suspensión parcial de la tribuna norte en estos partidos pone en riesgo.*

- *Los compromisos económicos del Club, incluyendo obligaciones con jugadores, cuerpo técnico y proveedores.*

- *La relación con patrocinadores estratégicos, que dependen de la exposición mediática y la asistencia masiva.*

- *Permitir que la sanción se ejecute en partidos de menor relevancia garantiza que se cumpla el objetivo disciplinario sin ocasionar un daño irreparable a las finanzas y proyección del Club.*

***Inversión significativa en 2024 para lograr el ascenso:***

*Durante el año 2024, el Club Unión Magdalena realizó una inversión sustancial en su plantilla deportiva, cuerpo técnico, infraestructura y logística, con el objetivo de ascender a la primera división, consolidándose como uno de los clubes más representativos de la región Caribe.*



### ***Afectación al espectáculo deportivo en la ciudad:***

*Estas inversiones han tenido como propósito no solo cumplir con los objetivos deportivos, sino también brindar a la ciudad de Santa Marta un espectáculo digno en el Estadio Sierra Nevada, promoviendo la asistencia masiva de aficionados y consolidando la cultura deportiva en la región.*

### ***Pérdida del impacto social y deportivo:***

*La suspensión parcial de la tribuna norte impacta directamente este esfuerzo, limitando la asistencia de aficionados, afectando la experiencia deportiva y disminuyendo los ingresos necesarios para mantener el nivel competitivo del Club.*

### ***Comportamiento ejemplar tras el incidente:***

*Es importante destacar que, después del evento sancionado, el Club ha demostrado un comportamiento ejemplar en partidos posteriores de gran magnitud, como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, donde no se registraron desmanes ni incidentes que afectaran el desarrollo de los encuentros. Esto reafirma el compromiso del Unión Magdalena con la seguridad y la correcta implementación de medidas preventivas.*

### ***3. Precedente del CDU (Art. 84, Numerales 4 y 5):***

- El CDU no establece expresamente que las sanciones deban ejecutarse en los dos próximos partidos como local. Esto abre la posibilidad de programar su cumplimiento en fechas que no comprometan el funcionamiento del Club, siempre que se mantenga el propósito de la sanción.*
- En virtud del principio de favorabilidad, el Comité puede autorizar que el cumplimiento de la sanción se ajuste a las circunstancias específicas del caso, minimizando el impacto desproporcionado.*

### ***4. Acciones preventivas y antecedentes ejemplares del Club:***

*Antes y durante el partido sancionado, el Club implementó una serie de medidas preventivas:*

- Coordinación con la Policía Nacional para realizar requisas exhaustivas en los accesos al estadio.*
- Campañas de concienciación en redes sociales y en el estadio, promoviendo el comportamiento responsable y recordando las prohibiciones establecidas por el CDU.*
- Uso de megáfonos y mensajes preventivos durante el evento.*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





• *En partidos recientes de mayor envergadura, como las finales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024 (28 de noviembre y 9 de diciembre), el Club Unión Magdalena demostró su capacidad para garantizar un ambiente seguro y ejemplar, sin incidentes reportados, a pesar de contar con estadios llenos (aproximadamente 14,000 espectadores).*

• *Estos antecedentes positivos evidencian que los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2024 fueron una excepción aislada y no reflejan una falla estructural en las medidas de seguridad del Club.*

• *Como parte del compromiso del Club con la seguridad, se adjuntan informes arbitrales de los partidos mencionados como prueba del comportamiento ejemplar de los aficionados y de la efectividad de las medidas preventivas implementadas.*

### III. FUNDAMENTOS FRENTE AL PARTIDO DE UNION MAGDALENA –

#### MILLONARIOS:

1. *En virtud de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina del Campeonato, el Club Unión Magdalena S.A. tenía la obligación de cerrar la tribuna norte del estadio para los próximos dos partidos como local.*

2. *Para el partido programado entre Unión Magdalena y Millonarios F.C. el día 24 de enero de 2025, el club tomó todas las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del encuentro, cumpliendo con todos los requisitos logísticos y de seguridad exigidos por la normativa de la DIMAYOR y las autoridades competentes.*

3. *En este sentido, el club garantizó la presencia de:*

- *Ambas escuadras en el estadio listas para la disputa del encuentro.*
- *El equipo arbitral debidamente designado.*
- *La venta de boletería y el acceso de los espectadores al estadio.*
- *Un total de 600 efectivos de la Policía Nacional para garantizar la seguridad.*
- *Personal logístico en cumplimiento de sus funciones.*
- *Funcionamiento de cafeterías y servicios para los espectadores.*
- *Estado óptimo de la cancha para la práctica del fútbol.*
- *Puesto de Mando Unificado (PMU) operativo y en coordinación con las autoridades.*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



- *Brigadas de emergencia, bomberos, ambulancias y personal de la Cruz Roja.*

*4. En estricto cumplimiento de la sanción impuesta, la tribuna norte del estadio permaneció cerrada durante la jornada, tal como se evidencia en las imágenes que adelante relacionamos:*

*(...)*

*5. No obstante, el partido no pudo llevarse a cabo debido a un hecho ajeno a la organización del evento y que ocurrió fuera del estadio, situación que lamentamos profundamente como institución.*

*6. Pese a la suspensión del encuentro, el Club Unión Magdalena S.A. cumplió con todos los requerimientos para el desarrollo del partido, incluyendo la sanción de la tribuna norte, lo que generó una inversión significativa en la logística y operatividad del evento.*

*7. En virtud de lo anterior, consideramos que el club ha cumplido con la primera fecha de la sanción impuesta y solicitamos que así se reconozca, teniendo en cuenta que las condiciones para el cumplimiento de la sanción fueron dadas en su totalidad.*

#### **IV. FUNDAMENTOS FRENTE AL PROXIMO PARTIDO DE UNION MAGDALENA – JUNIOR FC:**

*1. El próximo 8 de febrero de 2025, el Club Unión Magdalena tiene programado un partido oficial en el Estadio Sierra Nevada de Santa Marta.*

*2. El equipo rival en dicho encuentro es Junior F.C., lo que convierte este partido en un clásico de alta convocatoria con una rivalidad histórica entre las hinchadas.*

*3. La Barra Garra Samaria Norte, habitualmente se ubica en la tribuna norte del estadio.*

*4. Debido a la sanción impuesta, esta barra se vería obligada a reubicarse en la tribuna oriental, lo que generaría una mezcla de aficionados locales y visitantes en un mismo sector del estadio, de igual forma se utilizaría un envallado que separe a las barras, sin embargo, esta medida puede no ser suficiente.*

*5. Para este partido, está confirmada la asistencia de las barras organizadas del Junior F.C., compuestas por los grupos:*

- *Los Cuervos*
- *Frente Rojiblanco*



• *Bloque Central*

6. *Estas barras estarán ubicadas en la tribuna oriental del estadio, lo que, en caso de mantenerse la sanción, obligaría a compartir espacio con la Garra Samaria Norte, aumentando el riesgo de confrontaciones violentas.*

7. *Es importante traer a colación, que en el año 2022, en este mismo estadio, se registraron graves disturbios entre hinchas de Unión Magdalena y Junior F.C., que lamentablemente resultaron en la muerte del joven Brandon Gustavo Somoza Gutiérrez un integrante de la Barra Garra Samaria Norte.*

8. *La historia de violencia entre estos dos grupos de aficionados ha sido documentada y reconocida por las autoridades, por lo que reunirlos en una misma tribuna representaría un riesgo latente de desmanes, enfrentamientos y alteraciones del orden público.*

9. *Artículo 42 del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF – Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, establece que el órgano sancionador puede suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta si la duración de la misma no excede de seis (6) partidos o seis (6) meses.*

10. *La suspensión parcial es procedente cuando las circunstancias del caso justifican que la sanción pueda ser aplicada de manera más flexible, garantizando la seguridad y el desarrollo normal del espectáculo deportivo.*

11. *La norma faculta a la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR a determinar las condiciones en las que la sanción pueda cumplirse sin afectar el orden público y la seguridad en los escenarios deportivos.*

12. *La Ley 1445 de 2011, trata sobre la seguridad en eventos deportivos en Colombia, estableciendo la obligación de garantizar la seguridad de los asistentes y prevenir enfrentamientos entre barras.*

13. *La medida impuesta, al obligar la reubicación de la Garra Samaria Norte en la tribuna oriental, aumenta el riesgo de enfrentamientos con las barras del equipo visitante, contradiciendo el objetivo de preservar la seguridad en los estadios.*

14. *Mantener la sanción no solo afecta el desarrollo del partido, sino que expone a los asistentes a potenciales enfrentamientos con consecuencias fatales.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos proporcionados por el club Unión Magdalena S.A. en su solicitud, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, para lo cual es necesario exponer lo descrito por el CDU de la FCF, con relación a la solicitud elevada.

En ese sentido, el artículo 42 del CDU de la FCF dispone:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



*“Artículo 42. Suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción.*

- 1. El órgano que imponga la sanción de suspensión por partidos, prohibición de acceso a los vestuarios, de ingreso a los estadios, de ocupar el banco de sustitutos, ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, jugar a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibición de jugar en un estadio determinado, puede considerar si es posible suspender parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta.*
  - 2. Tal suspensión parcial solo cabe acordarse si la duración de la sanción no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses y si la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permiten, teniendo en cuenta particularmente, los antecedentes de la persona (natural o jurídica) sancionada.*
  - 3. El órgano competente decidirá la parte de la sanción que puede ser suspendida (ej.: la sanción económica, la sanción de suspensión, etc.). En cualquier caso, al menos la mitad de la sanción impuesta es definitiva y deberá cumplirse en todas sus partes.*
  - 4. Mediante la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, el órgano competente someterá a la persona (natural o jurídica) sancionada a un período de situación condicional con una duración desde seis (6) meses y hasta dos (2) años.*
  - 5. Si la persona (natural o jurídica) favorecida con la suspensión de ejecutoriedad parcial de su sanción cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza según criterio del órgano competente, tal suspensión será automáticamente revocada y la sanción recobrará su vigor sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción y de las disposiciones especiales que se puedan adoptar en ciertas circunstancias.*
  - 6. En los casos de infracciones de dopaje, esta disposición no es aplicable.”*
1. Descendiendo al caso en concreto, el Comité constata que la sanción fue impuesta a través del artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, la cual consistió en dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte), y multa de (\$6.500.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
  2. Al analizar los criterios que se exige el numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF, la suspensión parcial de una sanción solo puede ser concedida si la misma no excede de seis (6) partidos o de seis (6) meses, dependiendo que la apreciación de las circunstancias concurrentes lo permitan.
  3. Bajo este entendido, y una vez analizados los elementos objetivos descritos en el numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF, esta instancia los considera cumplidos.
  4. Ahora bien, el numeral 3 de la norma referenciada también exige que para conceder la medida solicitada, al menos la mitad de la sanción impuesta haya sido cumplida. En el



presente caso, como quiera que la sanción impuesta corresponde a dos (2) fechas de suspensión parcial, al menos debía cumplirse una (1) fecha.

5. En este sentido, este Comité constata que, el 24 de enero, fecha en la cual debió disputarse el encuentro deportivo, la DIMAYOR emitió un comunicado, rechazando enérgicamente actos de violencia dentro y fuera del estadio, adoptando la decisión de reprogramar el partido programado por la fecha 1 de la Liga Betplay DIMAYOR 1-2025 entre Unión Magdalena y Millonarios F.C. Por lo que en el presente caso, no se acredita el cumplimiento del criterio objetivo descrito por el numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF, es decir cumplir una (1) fecha.
6. Considerando lo expuesto, y en relación con los criterios establecidos en el artículo 42 del CDU de la FCF, este Comité no concederá la solicitud presentada por el Club Unión Magdalena S.A., dado que en este caso no se han cumplido todos los criterios objetivos exigidos por la norma disciplinaria.
7. Con fundamento en lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato no puede otorgar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A. mediante el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024.
8. Por otra parte, este Comité llama la atención al club solicitante, teniendo en cuenta que dentro de sus argumentos manifestó que la sanción impuesta podría afectar la seguridad del espectáculo y de los aficionados, ya que según ellos les tocaría acomodar a la “Barra Garra Samaria Norte” cerca a la hinchada visitante.
9. Al respecto se le pone de presente al Club, que este Comité esta llamado a conocer las posibles conductas que vulneren el CDU, pero tal circunstancia no faculta al Comité a analizar las consecuencias que genera una eventual sanción, ya que éstas son tipificadas de manera expresa en la norma disciplinaria. En el mismo sentido, el Club que funge en su condición de Local, es el llamado a adoptar, en su calidad de responsable del evento, las medidas orientadas a garantizar la seguridad en el desarrollo del encuentro deportivo.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité resolvió no otorgar la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al club Unión Magdalena S.A. mediante el artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024, la cual consiste en dos (2) fechas de suspensión parcial de la Tribuna Norte, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF.

### IV. RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al Club Unión Magdalena S.A., por medio del artículo 1° de la Resolución No. 113 de 2024 consistente en dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte), en la medida en que no se acreditaron los elementos objetivos dispuestos en el artículo 42 del CDU de la FCF.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

**Artículo 4° - Recurso de reposición formulado por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) contra el artículo 1° de la Resolución No. 002 de 2025, mediante el cual se confirmó la sanción arbitral impuesta al señor Rogeiro Andrés Caicedo Vásquez, jugador del registro del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, tras la conducta desplegada en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.**

Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2025, el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, interpuso recurso de reposición contra el artículo 1° de la Resolución No. 002 de 2025, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que esbozó:

*“Como se puede apreciar con las grabaciones televisivas del partido, lo endilgado a CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES no aconteció, no existe ningún tipo de pronunciamiento grosero ni irrespetuoso por parte del señor CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES en contra de algún oficial de partido, toda vez que como se puede evidenciar en los antecedentes disciplinarios, de los últimos tres años a la fecha, en asocio con la inexistente prueba de la aparente ofensa, el comportamiento del señor CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES, ha sido intachable entorno de su trato con oficiales de juego.*

*Mas bien, lo que se ha evidenciado y no en esta única resolución, si no en varias ya notificadas, es el actuar mentiroso y pendenciero de los oficiales de juego, los cuales en sus informes impetran situaciones que ellos pretenden hacer ver y que las mismas situaciones son inexistentes o en su defecto no tienen ningún tipo de sustento probatorio.*

*El actuar del señor CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES estando como arquero suplente fue protestar una decisión arbitral, de una sanción de tiro de esquina, acción de partido que nunca existió y en lo cual baso su protesta, misma que desde ningún punto de vista, fue ofensiva o grosera hacia el oficial de juego.*

*No entendemos porque ahora los árbitros han cogido la MAÑA de colocar lo que se le venga a la cabeza en los informes arbitrales cuando aquí lo único que hubo es la protesta respetuosa de una jugada inexistente y dictaminada por el oficial de juego en contra de los intereses del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, acto que aconteció, como ya se mencionó, desde el banco de suplentes toda vez que el señor CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES fungía como Arquero suplente y donde el árbitro quiso darle la ventaja al equipo visitante.*

*Conforme a lo anterior, al no existir una prueba fehaciente, con la cual se evidencia la aparente falta cometida por el señor CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES, muy comedidamente se solicita que no se reponga la*



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)





*sanción impuesta, dictaminada en el artículo 64b del Código Disciplinario Único de la FCF.*

*Ahora bien, de no prosperar la reposición entorno de reponer la sanción, se solicita al EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL CATEGORÍAS “A” y “B”, imponer la sanción señalada en el artículo 64a del Código Disciplinario Único de la FCF, al no tener material probatorio que sustente la sanción de que trata el artículo 64b del Código Disciplinario Único de la FCF.*

*Para terminar, hay que resaltar que las conductas acá referenciadas por los jueces de partido, se está volviendo reiterativas entorno de lo diligenciado en los informes de partido, los cuales son mentirosos y malintencionados en donde siempre los mismos están en contra del DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A.*

*(...)*

*De acuerdo con todo lo anterior solicito de manera respetuosa a este Comité reponer en el acápite respectivo de la Resolución 002 del 2025, la sanción impuesta al jugador CAICEDO VASQUEZ ROGERIO ANDRES y en virtud de ello, exonerarlo de cualquier tipo de sanción.*

*De no prosperar la reposición antes señalada, se solicita que se reponga la sanción y se cambie la tipificación de la conducta y se de aplicación a lo señalado en el artículo 64a del Código Disciplinario Único de la FCF.”*

## **I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ**

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la expulsión del jugador: *“Lenguaje ofensivo y grosero (Acomodado Hijueputa) al asistente #1.”*
2. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, el artículo 4º de la Resolución No. 078 de 2024, artículo 8º de la Resolución No. 098 de 2024 y finalmente en el artículo 4º de la Resolución No. 104 de 2024), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsidero o modifique la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
3. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las Resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas,



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.

4. En el caso en concreto el recurrente afirma que “*el actuar mentiroso y pendenciero de los oficiales de juego, los cuales en sus informes interpretan situaciones que ellos pretenden hacer ver y que las mismas situaciones son inexistentes o en su defecto no tienen ningún tipo de sustento probatorio*”, sin embargo, debe precisar este órgano disciplinario que la calificación de la conducta fue hecha por la primera autoridad disciplinaria en el Campo de juego, y no obra en el expediente elemento de prueba que permita desvirtuar la presunción de veracidad de lo reportado en el informe arbitral, pues al revisar el contenido del escrito, el mismo no permite tener claridad respecto de la comunicación verbal que existió entre el árbitro y el jugador sancionado, por lo tanto el informe esta investido de tal presunción, teniendo en cuenta que la infracción disciplinaria reportada se califica como, *el empleo de lenguaje ofensivo contra el oficial de partido*.
5. En cuanto a la solicitud del Club, consistente en modificar la sanción y que no se de aplicación al literal b del artículo 64 del CDU de la FCF, y en su lugar se aplique la infracción descrita en el literal a) del mismo artículo, es preciso recordarle al recurrente la imposibilidad de este Comité para no darle aplicación a las disposiciones del CDU, y/o modificar las decisiones impuestas por el árbitro, quien como primera autoridad disciplinaria en el campo de juego tomo una decisión de carácter sancionatorio, la cual, adicionalmente goza de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.
6. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

## II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 002 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sancionar al señor Rogeiro Andrés Caicedo Vásquez, jugador del registro del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos (\$4.270.500) tras incurrir en conducta incorrecta contra oficial de partido, tal como lo dispuso el árbitro como primera autoridad disciplinaria en su informe, misma que encajada en lo descrito en el artículo 64 literal b) del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 1ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Bucaramanga S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

## III. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 002 de 2025, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Artículo 5°- Solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, presentada por el Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”), respecto de la sanción impuesta al señor Luis Miguel Marquínez Preciado, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., mediante el artículo 5° de la Resolución No. 119 de 2024.**

Mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2025, el Club Atlético Nacional S.A. presentó solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de una sanción, ante el Comité Disciplinario del Campeonato de la División Mayor del Fútbol Colombiano.

### I. SANCIÓN OBJETO DE PETICIÓN

*“Artículo 5°: Sancionar al señor Luis Miguel Marquínez, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido de ida de la final de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, disputado entre el Club Deportes Tolima S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.”*

### II. ARGUMENTOS DEL CLUB

El Club formuló como argumentos de su solicitud, entre otros, los siguientes:

*“Mediante la Resolución proferida el 30 de diciembre de 2024 por el CDC, se sancionó al Jugador con una suspensión de dos (2) fechas que le impiden jugar los partidos inmediatamente siguientes de la Liga BetPlay Dimayor I de 2025.*

*Así pues, el 25 de enero de 2025, el Jugador cumplió su primera fecha de suspensión, con ocasión al partido disputado en la Primera Fecha de la Liga BetPlay 2025-I contra Once Caldas en la ciudad de Medellín en el estadio Atanasio Girardot.*

*Ahora bien, los numerales 1o, 2o y 3o del artículo 42 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante “CDU”), consienten la posibilidad de interponer la presente solicitud.*

*(i) La sanción impuesta al Jugador se trata de una de las sanciones señaladas en numeral 1o del artículo 42 del CDU (suspensión por partidos).*

*(ii) La sanción impuesta al Jugador no excede seis (6) partidos o seis (6) meses, como dispone el numeral 2o del artículo 42 del CDU.*

*(iii) Los antecedentes del Jugador, quien es el sujeto pasivo de la sanción, permiten que pueda solicitar y acceder a este beneficio normativo toda vez que desde que llegó al Club, no cuenta con antecedentes sancionatorios por provocaciones.*

*(iv) El CDC es competente para admitir la presente solicitud por haber impuesto la sanción mediante la Resolución.*



(v) El Jugador ya cumplió con al menos la mitad de la sanción impuesta (50%), al no disputar con el Club el compromiso del 25 de enero de 2025 correspondiente a la Primera Fecha de la Liga BetPlay 2025-I contra Once Caldas en la ciudad de Medellín en el estadio Atanasio Girardot, circunstancia que se adecúa a lo dispuesto por el numeral 3o del artículo 42 del CDU.

De acuerdo con los hechos relacionados, a la luz de la norma, es claro que el Jugador al ya haber cumplido con el cincuenta por ciento (50%) de la sanción impuesta, tiene la posibilidad de acceder a la suspensión parcial de la sanción conforme a lo estrictamente establecido en el artículo 42 del CDÚ.

La situación es absolutamente clara, es innegable que el Jugador cumple a cabalidad con cada uno de los elementos objetivos requeridos por el CDÚ, para que la sanción impuesta mediante el artículo 5 de la Resolución sea suspendida.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, somos conscientes de que la suspensión parcial de la sanción no se trata de un derecho absoluto, sino que se encuentra supeditado a la evaluación previa del CDC para su concreción.

Por eso, sumado a los criterios objetivos previamente señalados, es claro que tal como lo establece el artículo 42 del CDÚ, al momento de aceptar o no la suspensión de una sanción, el CDC debe tener en cuenta los antecedentes del sancionado y otras circunstancias relevantes para cada caso concreto.

Por esta razón, solicitamos al CDC que, en primer lugar, tenga en cuenta que el Jugador no tiene antecedente alguno en la Liga BetPlay Dimayor 2024-II, ni en ninguna otra competición, respecto a infracciones relacionadas con provocaciones al rival celebrando un gol u otras relacionadas en el artículo 65 del CDÚ.”

### III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Una vez recibida la correspondiente solicitud por parte del Club, el Comité procedió con el análisis de los argumentos y las pruebas formuladas por el afiliado en su petición.
2. Bajo este entendido, tal y como se ha efectuado en diferentes solicitudes de esta naturaleza, procede esta autoridad a evaluar el cumplimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el artículo 42 del CDU de la FCF, de cara a verificar si es procedente o no la solicitud.
3. Así, es necesario señalar que el artículo 42 del CDU de la FCF dispone una serie de requisitos objetivos y subjetivos cuya concurrencia debe verificarse a la hora de acceder o no a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de una sanción que se eleve. Entre ellos, este Comité en Resoluciones Nos. 044, 045, 046 y 048 del año 2022, así como en las Resoluciones Nos. 001 030 (Art. 6º) de 2023 y, en la Resolución No. 117 de 2024 (Art. 1º) destacó los siguientes:

#### 3.1. Requisitos objetivos:



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



- i) Que la sanción impuesta no supere de seis (6) partidos o de seis (6) meses (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
- ii) Que se hubiese cumplido al menos con la mitad de la sanción impuesta (numeral 3 del artículo 42 del CDU de la FCF).

### 3.2. Requisitos subjetivos:

- i) No contar con antecedentes disciplinarios (numeral 2 del artículo 42 del CDU de la FCF).
4. Al respecto, en lo que se refiere a los requisitos subjetivos, este Comité ha sido enfático en indicar que los antecedentes de la persona sancionada son un criterio de especial relevancia al ser un elemento resaltado en la disposición reglamentaria que faculta a un sancionado a solicitar la suspensión parcial de la ejecución de su sanción, sobre lo cual debe añadirse que este es un elemento especial, que no limita los requisitos subjetivos pues la norma es clara al reflejar que se debe tener en cuenta particularmente esta situación pero no exclusivamente.
5. Precisado lo anterior, el Comité verificará el cumplimiento de los requisitos de manera gradual, dando inicio en los requisitos objetivos:

#### 5.1. De los requisitos objetivos.

- 5.1.1.1. La sanción que recae sobre el señor Luis Miguel Marquínez Preciado, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. se encuentra contenida en el artículo 5° de la Resolución No. 119 del año 2024, que de manera concreta dispuso sancionar con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), tras incurrir en la infracción descrita en el numeral 1° del artículo 65 del CDU de la FCF.
- 5.1.1.2. De conformidad con lo expuesto para este Comité se da cumplimiento al primer requisito objetivo del que trata la norma, en la medida que la sanción impuesta no supera los seis (6) meses de suspensión.
- 5.1.1.3. Ahora bien, en lo relativo al segundo requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos la mitad de la sanción impuesta, el Comité estima que al mismo se le da cumplimiento efectivo, en la medida en que ya se ha superado la barrera de la mitad de la sanción impuesta, pues ya se cumplió la primera fecha de suspensión, en el partido disputado por la 1ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I - 2025, el día 25 de enero de 2025.
- 5.1.1.4. Como consecuencia de ello, este Comité establece que los requisitos objetivos están satisfechos para el presente caso.

#### 5.2. De los requisitos subjetivos.

- 5.2.1.1. En lo que respecta a los requisitos subjetivos, el Comité denota que una vez evaluadas las decisiones adoptadas por esta autoridad disciplinaria



en el curso de la competencia Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, el señor Luis Miguel Marquínez Preciado, no presenta antecedentes disciplinarios, por la misma conducta, ese decir la descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF.

6. Habida cuenta de lo anterior, este Comité insta al Club Atlético Nacional, en el sentido de diseñar e implementar medidas tendientes a garantizar un adecuado comportamiento por parte de su plantilla.
7. Este Comité además destaca que las medidas deberán tener un enfoque educativo y pedagógico hacia la totalidad de los jugadores y cuerpo técnico, ya que se requiere sensibilizar a jugadores, cuerpo técnico y seguidores, en torno a las posibles infracciones que pueden ser cometidas y que en esencia, transgreden el sentimiento que debe unir al pueblo colombiano en torno a vivir la fiesta del fútbol en paz y sana convivencia.
8. Es importante resaltar que a pesar que la conducta recae de manera concreta en el jugador Luis Miguel Marquínez Preciado, las actividades y campañas no se limitan al ámbito personal del referido jugador, sino que involucran activamente tanto al club, como a los demás jugadores y al cuerpo técnico.
9. Es por estas razones que este Comité accede a la solicitud formulada por el Club Atlético Nacional S.A., debido al cumplimiento efectivo de los requisitos de procedibilidad de la solicitud.
10. Preciado lo anterior, este Comité advierte que en atención al contenido del numeral 4 del artículo 42 del CDU de la FCF, se someterá al señor Luis Miguel Marquínez Preciado, a un período de situación condicional de seis (6) meses, durante el cual se podrán aplicar las consecuencias de las que trata el numeral 5 del precitado artículo, en el evento que ocurra una nueva infracción de igual o similar naturaleza.
11. En virtud de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato suspende parcialmente la ejecutoriedad de la sanción impuesta mediante el artículo 5° de la Resolución No. 119 de 2024.

#### IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió conceder la suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Luis Miguel Marquínez Preciado, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., impuesta por medio del artículo 5° de la Resolución No. 119 de 2024, consistente en dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos y subjetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



## V. RESUELVE

1. Conceder la solicitud de suspensión parcial de la ejecutoriedad de la sanción impuesta al señor Luis Miguel Marquínez Preciado Jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A, por medio del artículo 5° de la Resolución No. 119 de 2024, en la medida en que se acreditaron los elementos objetivos, así como las circunstancias concurrentes dispuestas en el artículo 42 del CDU de la FCF.
2. En lo referente al periodo de situación condicional del término de seis (6) meses indicados en la parte considerativa se precisa que, en caso de constatarse por este Comité que el jugador cometiera una nueva infracción de igual o similar naturaleza, la suspensión decretada en la presente resolución será revocada y la sanción recobrará su vigor; sin perjuicio de la imposición de la sanción por la nueva infracción disciplinaria.
3. Así mismo, se le solicita al Club u al jugador que durante el periodo en que se encuentre bajo la medida de situación condicional, enviar reportes mensuales del cumplimiento de los compromisos futuros adquiridos en el presente trámite.
4. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

---

**Artículo 6°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

*“Artículo 20. Ejecución de la multa.*

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

*Fdo.*  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
Presidente

*Fdo.*  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
Comisionado

*Fdo.*  
**JUAN MANUEL MARTÍNEZ CARTAGENA**  
Secretario (e)